----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**P., M. d. C. c/ SUCESORES de T., R. E., y/o quien resulte responsable laboral y/o propietario del comercio**

“F. ** d. M.” s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley” (Expte. N° 679 – Año 2015 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 583.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. Que a fs. 547/555 el juez de refuerzo de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada y condenando a “Sucesores de R. E. T.” y de “S. L. C.” a abonar en el término de diez días a la actora la suma $ 25.036,34 con más los intereses “tasa activa” que informa el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales, desde que cada uno de los rubros citados se devengaron y hasta su efectiva percepción por parte de la actora. Ordenó a la empleadora que en el término de cinco días haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo, confeccionados de acuerdo a la real relación de empleo mantenida entre las partes, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes por cada de día retardo, las que se fijan en ciento cincuenta pesos.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

----II. El decisorio fue apelado por la parte demandada a fs. 561 y fundado a fs. 564/569vta., expresando, contra la sentencia de grado, cuatro agravios: Se agravia en primer lugar por cuanto el juez consideró suficiente a los fines del despido indirecto en que se colocó la actora la intimación cursada mediante telegrama obrante a fs. 4. Dice que la actora intimó se aclarara su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida y que luego, intimó el pago de diferencias salariales y solicitó la correcta registración del vínculo bajo apercibimiento de iniciar acciones administrativas o judiciales. Sostiene que la actora violó el deber de buena fe (art. 63 LCT) y de conservación del vínculo (art. 10 LCT). Dice que dándole valor a la intimación a los fines del despido indirecto se viola su derecho de defensa y se permite cambiar la causa del despido (en contra de lo dispuesto por los arts. 243 y 246 de la LCT). En su segundo agravio cuestiona la valoración de los testimonios rendidos en autos y en su tercer agravio sostiene que no corresponde la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT puesto que no se dieron en el caso los presupuestos exigidos por el Dto. 146/01. Sostiene que el error del juez radica en tener por temporánea la intimación

a entregar los certificados cuando la misma fue realizada no estando cumplido el plazo previsto en el art. 3 del Dec. 146/2001. Dice que el reclamo no fue cuantificado en la demanda y que, además, presentó los certificados al contestar demanda. Se agravia por último porque el juez de grado omitió resolver sobre el pago de la liquidación final invocado por la parte demandada en su escrito de responde. Dice que acompañó el recibo correspondiente acreditando su cumplimiento. Solicita en consecuencia se revoque la condena al pago de los conceptos salariales, SAC devengado y vacaciones no gozadas. ----------

---III. Para dar respuesta al primer agravio de la demandada corresponde analizar el alcance de la intimación cursada por la actora mediante telegrama obrante a fs. 4. Considero, dado los términos del mismo, que acierta la demandada en su planteo. Efectivamente, la actora intimó se aclarara su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida. El resto de las intimaciones formuladas en su comunicación traían el apercibimiento de iniciar reclamo administrativo o judicial. ----------

---La invariabilidad de la causa del despido (art. 243 LCT) rige tanto para el despido directo como para el indirecto (art. 246 LCT).----------

----Sumado a ésto debe primar la buena fe tanto por parte del trabajador como del empleador (art. 63 LCT). Por ello, además del art. 243 de la LCT que de manera expresa lo exige, también la buena fe pone en cabeza del trabajador la obligación de hacer las intimaciones que considere pertinentes determinando de manera clara cuál será la consecuencia del incumplimiento por parte de su empleador.----------

Además, rige aquí también el principio de conservación del empleo previsto en el art. 10 de la LCT. Este principio impide que el trabajador disuelva el vínculo laboral por razones distintas a las invocadas al cursar la primera intimación. Y esto es así puesto que, vigente este principio, la empleadora pudo válidamente creer que, habiendo dado respuesta a la intimación respecto de aclarar la situación laboral, el vínculo continuaría vigente y la trabajadora reclamaría judicial o administrativamente los rubros que consideraba le eran adeudados.----------En este sentido se ha resuelto: *“La situación de despido en que se colocó un trabajador no resulta ajustada a derecho en virtud de lo establecido por el art. 63 de la LCT, ya que en su intimación no consignó apercibimiento alguno, siendo que es obligación de las partes hacer conocer a la otra cuál será la consecuencia en caso de mantenerse la petición, presuntamente incumplida, habida cuenta del principio de continuidad que emerge del artículo 10 de la L.C.T., que puede interpretarse como la determinación de mantener el vínculo mientras se acciona”*. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII - 11/02/2015 - D. CJL. c. Carrefour Argentina S.A. s/ despido - Publicado en: DJ09/09/2015, 62 - Cita Online: AR/JUR/86826/2014).----------Finalmente, entiendo que, dando a las comunicaciones postales la interpretación dada en el grado, se viola gravemente el

derecho de defensa de la demandada.---------- ----Por las razones dadas, propongo al acuerdo declarar injustificado el despido en que se colocó la actora y revocar en consecuencia la porción de la sentencia que condena al pago de los rubros emergentes del despido indirecto (arts. 232, 233, 245 y 246 de la LCT y también arts. 1 y 2 de la Ley 25323).----------IV. El segundo agravio no será tratado en virtud de la respuesta dada al primer agravio.----------V. No acompañaré en cambio a la demandada en su tercera queja. Sin desconocer la jurisprudencia que invoca en apoyo de su postura, cabe destacar que esta Sala a través del voto del Dr. López Mesa (SDL 3-2015) y de la suscripta ha dado a las normas en cuestión una interpretación diferente a la que propone la apelante y que coincide con la solución de la sentencia de grado.----------Sostuve en aquella sentencia que el art. 3 del decreto 146/01 debe leerse dentro de los límites impuestos por la norma superior que reglamenta. El art. 80 LCT ─modificado por el art. 45 de la Ley 25345─ otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega de los certificados. Caso contrario debe abonar la indemnización prevista en la norma. La brevedad de este plazo explica ─de algún modo─ la imposición de otro plazo por parte del decreto reglamentario. Los treinta días previstos por el art. 3 del decreto 146/01 dan al empleador la posibilidad de cumplir con la obligación a su cargo. De este modo la intimación fehaciente que debe cursar el trabajador surtirá efectos una vez transcurridos los treinta días previstos en el decreto. ---------- ----Una recta interpretación de una cláusula legal no puede prescindir de un examen a la luz de todo el ordenamiento en el que está engarzada la norma, con el cual ha de guardar necesaria armonía. (Del voto en disidencia del Dr. Fayt - Por la mayoría: art. 280 CPCCN.). (Carranza Latrubesse, Gustavo s. Acción de amparo - 23/05/2006 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Rubinzal Online - RC J 1614/06).----------La finalidad que el decreto 146/2001 persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. La intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación, solo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye, desde el momento de la extinción, una

oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría). *CNAT* Sala V, *Expte. N° 23.121/02 Sent. Def. N° 71.096 del 23/10/2008 "González, Tomás c/Vanguardia SA s/despido". (Zas – García Margalejo - Fernández Madrid).*----------

----Por su parte, la Sala IV de la CNAT decidió: "*El decreto 146/01 debe interpretarse dentro de los límites que impone la norma superior que reglamenta. El art. 80 de la LCT otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador, relativo a la entrega del certificado de trabajo o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo explica la interposición de otro plazo antes de que aquél requerimiento quede habilitado, ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo. La intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa*". (*CNAT* ***Sala IV*** *Expte. N° 48.666/09 Sent. Def. N° 95143 del 24/02/2011 "Centeno, Horacio Walter Fernando c/Castro Miguel Ángel y otro s/despido". (Guisado - Marino).* ----------

---Y la Sala VI de la CNAT dijo: *"Si bien el actor no dio cabal cumplimiento al plazo establecido en el decreto 146/01 intimando la entrega del certificado previsto por aquella norma, lo cierto es que dicho requerimiento figura en los mismos telegramas en los que comunicó su decisión de considerarse despedido y pese a ello la demandada no hizo efectiva la entrega, ni dentro del plazo de treinta días previsto a favor del empresario por el mencionado decreto ni vencido el mismo. De modo que corresponde aplicar la multa del art. 80 L.C.T."* (CNAT **Sala VI**, Expte Nº 15.441/2010 Sent. Def. N° 62.713 - 15/03/2011 - "Mattiauda Jorge Luis c/ Lloyd Aéreo Boliviano S.A. s/ Despido"
(Craig – Fernández Madrid).----------

---Aplicando un criterio similar, la Sala VII de la CNAT sostuvo: *"Sobre la base de considerar que la requisitoria que se impone al trabajador constituye un claro exceso reglamentario, en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25345) esta Sala propone un nuevo criterio respecto a la situación en que el trabajador intima antes del vencimiento del plazo de los 30 días que establecía el decreto 146/01. Así, teniendo en cuenta lo expresado más arriba, la intimación cursada por la actora, en este caso cinco días después de haber sido despedida, resulta suficiente para tener por cumplido el requisito formal necesario para la procedencia de la indemnización prevista en la norma citada en primer término"*. (CNAT **Sala VII** Expte N° 21.780/04 Sent. Def. N° 38.895 del 24/11/2005 "Mendoza, Gladis c/ Martínez, María s/ despido" (Ferreirós –

Rodríguez Brunengo).----------

--Las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo fueron extraídas del Boletín temático de Jurisprudencia actualizado en el año 2015 y publicado en http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00001/00092693.Pdf.----------

----En la presente, la actora cursó la intimación fehaciente exigida por el art. 80 de la LCT el día 15 de diciembre de 2009 cuando se consideró despedida (conf. telegrama obrante a fs. 7). La demandada dio respuesta a esta intimación mediante carta documento obrante a fs. 8. En esta comunicación postal expresamente dijo: “certificado de trabajo a disposición”. De conformidad con la interpretación armónica del art. 80 de la LCT y del art. 3 del decreto 146/01, la empleadora contaba con treinta días para entregar los certificados con más dos días otorgados por el art. 80 de la LCT. Los treinta días del decreto son corridos y los dos días del art. 80 de la LCT son días hábiles. De esta forma, la obligación de entregar los certificados venció el día 20 de enero de 2010. Dado que no contamos con la constancia de recepción del telegrama enviado por la actora tomé como fecha para comenzar a computar los plazos el día siguiente al 16 de diciembre de 2009 (fecha en que la demandada envió la comunicación postal).----------

----Pues bien, la empleadora entregó los certificados el día 6 de diciembre de 2010 (al contestar la demanda). Es decir, casi un año después de vencido el plazo para hacerlo.

----Por lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT modificado por Ley 25.345.----------

----VI. El último agravio no puede tener favorable acogida en esta instancia. Solicita la demandada en su cuarto agravio que se descuente del monto de condena la suma que dice haber abonado en conceptos salariales, SAC devengado y vacaciones no gozadas. Sostiene que el pago de dichos rubros surge del recibo acompañado y del libro de sueldos y jornales.----------

---La actora, a fs. 134, desconoció toda la documental arrimada por la demandada. La demandada, por su parte, si bien ofreció pericial caligráfica en subsidio, el juez la tuvo presente en la apertura a prueba y luego la parte no instó su producción. Obra a fs. 469 informe del Actuario del que surge que la pericial caligráfica subsidiaria “se tuvo presente”. A fs. 472 se llamó autos para alegar y a fs. 510 autos para sentencia. Nada dijo la demandada respecto de la pericial caligráfica que fuera tenida en cuenta en el auto de apertura a prueba. Consecuentemente, y siendo su carga probar la autenticidad de las firmas atribuidas a la actora y desconocidas oportunamente por su letrado apoderado, los pagos que dice haber efectuado no pueden ser descontados. ----------

---Por este motivo, propongo al acuerdo el rechazo del cuarto agravio expresado por la demandada.----------

---VII. Por lo expuesto, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada

reduciendo el monto de condena a la suma de $ 7.922,72. Este monto se compone del siguiente modo: a) días laborados mes de diciembre 2011: $ 840,02, b) vacaciones proporcionales: $ 929,13, c) SAC s. vacaciones: $ 77,43, d) SAC 2009 2da. cuota: $ 868,02, e) indemnización art. 80 LCT: $ 5.208,12.----------

----------Atento el resultado obtenido en esta instancia y en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde adecuar las costas y los honorarios de la primera instancia. En virtud del vencimiento parcial y mutuo verificado, y dado que la actora resultó vencida en la mayoría de sus pretensiones, las costas serán prudencialmente distribuidas. Computando el número de pretensiones plasmadas en la demandada, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman —sin que esta estimación signifique una apreciación puramente aritmética, puesto que debemos estar a un enfoque global y no parcializado a los reclamos y resultados—, considero adecuado imponerlas a la parte actora en un 70% y a la demandada en el 30% restante. Creo que estos porcentajes representan aproximadamente los triunfos y derrotas obtenidos por cada una de las partes (art. 72 CPCC).----------Los honorarios correspondientes a la primera instancia, considerando el resultado, mérito y calidad de las tareas cumplidas, serán fijados del siguiente modo: los del Dr. D. V. C., en el 12% con más el 35% por mandato y los del los Dres. L. B. y P. S., en conjunto, en el 15% con más el 35% por mandato. No serán modificados los honorarios regulados a los Dres. E. P. y C. C.. Estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la instancia de grado (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

----Las costas generadas en esta instancia, en la que la demandada resultó vencedora en un alto porcentaje de sus agravios, propongo sean impuestas del mismo modo que en la instancia de grado (art. 72 CPCC). ----------

----------Los honorarios profesionales del Dr. L. B. por las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en cuenta las pautas arancelarias referidas al regular los honorarios de la primea instancia y la prevista en el art. 13 de la Ley de Aranceles, propongo regularlos en el 6% del monto del proceso.---------- ----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el

sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

----Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante. --- ----En lo tocante al primer agravio, cuadra poner de resalto que la invariabilidad de la causal de despido se aplica tanto al despido directo, como al indirecto. Ninguno de los sujetos del contrato de trabajo puede modificar la causal de despido invocada en la comunicación recepticia enviada para anoticiar al otro del derecho de despedir, en el caso del patrono, o de considerarse despedido en el del operario. ----------Lo que se busca es evitar la duplicidad en el actuar, la violación de la buena fe, las marchas y contramarchas, la búsqueda de sutilezas que sirvan de excusas para terminar con una relación laborativa que el ordenamiento protege y a la que le aplica el principio de conservación del empleo. ----------Como dije en un voto de mi autoría, in re “C., B. J. c/ N. V. S.R.L. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 159 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17 de Mayo de 2010, no procede convalidar que una empleada no busque la continuidad del contrato de trabajo sino una excusa para darse por despedida a costa ajena; no es admisible que un operario pretenda ampararse en una sutileza para darse por despedida, pues en tal caso no existe proporcionalidad entre la causal alegada y la ruptura del vínculo, siendo la conducta de la empleada la contraria al mantenimiento del vínculo laborativo y la causa del distracto.----------Quien busca argumentos tan sutiles como los esgrimidos en autos no pretende mantener la fuente de trabajo, sino encontrar un rédito indemnizatorio. Y no me parece que vista la conducta de una y otra de las partes, el error de la accionada sea un incumplimiento de tal entidad como para habilitar el despido indirecto de la empleada, como ya dijera en la mencionada causa “C.”.----------

----------No debe olvidarse que, como bien lo resolviera la Excma. SCBA, el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT. y su valoración debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (Sup. Corte Bs. As., 03/11/2004 -Aubalat, José J. v. Subira, Ángel M. s/despido, etc.), en Juba sum. B49551).----------

----Desde el punto de vista de los parámetros de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y adecuación del despido esgrimido a los hechos probados o reconocidos en autos, sostengo la insuficiencia de la diferencia de registración –en este caso

particular y concreto y sin pretender extrapolar la decisión a otros casos- para habilitar el despido indirecto de la actora de autos.----------
---No encuentro que en este caso su despido indirecto se relacione causalmente con el incumplimiento denunciado, ni menos, que sea proporcionado a éste.----------
---Ello basta para el rechazo del primer agravio y para no tratar el siguiente, por ser irrelevante, dado lo anteriormente expuesto.----------
---En cuanto al cuestionamiento referido al art. 80 LCT, he dicho en mi voto del caso “B., O. N. c/ G. S. d. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 419 – Año 2014 CAT), que el art. 3, Dec. 146/01 no puede inteligirse con prescindencia de la norma de grada legal que él reglamenta, a la sazón, el art. 80 LCT, que asigna al empleador el plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador de entrega de los certificados. Si no cumple su obligación, éste deberá abonar la indemnización allí prevista. ----------Agregué allí que lo escueto del término legal implicaría casi el cumplimiento imposible de tal obligación, por lo que se ha ampliado el plazo a otro más razonable, por conducto del decreto reglamentario (30 días), dando al empleador la posibilidad de cumplir con la obligación a su cargo. La intimación fehaciente al cumplimiento debe ser remitida por el trabajador y ella surtirá efectos, una vez que transcurran esos treinta días previstos en el decreto.----------
----------Si bien es cierto que el Decreto no debiera fijar un plazo complementario al de la Ley, no lo es menos, que la Ley no debiera establecer plazos de cumplimiento heroico o imposible; ello, a tenor del principio de que el legislador no puede exigir imposibles (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala, del 16/10/2013, in re “G., S. G. y Otro c/ C., R. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expediente: 202/2013). ----------No cabe que la legislación ni la magistratura carguen a ninguna de las partes de un pleito con una obligación supererogatoria, esto es, una que va más allá de lo exigible; ello por cuanto el derecho no puede requerir sobre la base de sofismas especiosos y ficciones evidentes conductas que van más allá de lo razonable, de lo debido (cfr. esta Sala, 8/6/2010, “Ñ., T. c/ S. T. s/ cobro de pesos” (Expte. Nº 123 - año: 2010),
según mi voto).----------
---Lo que busca el decreto 146/2001 es facilitar el cumplimiento de la obligación de entregar los certificados del art. 80 L.C.T., ergo, la intimación fehaciente a que alude tanto ella como su reglamentación, solo puede adquirir efectos a la vez que transcurra el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, término que constituye -desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice su situación administrativa. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 17-sep-2013, “Casuccio Eugenia c/ Mercadística Consultores en Comercialización S.A. y otros s/ despido”, en Microjuris, clave MJJ82510). Y no se

aprecia allí una inconstitucionalidad sustancial que deba ser declarada.----------

---Es así que conforme el art. 3 del Decreto 146/01, la empleadora contaba con treinta días para entregar los certificados más los dos días otorgados por el art. 80 LCT. Los primeros son días corridos y los últimos son hábiles. Ello así, en el caso de autos, la obligación de la aquí demandada de entregar los certificados venció con fecha 20/1/2010. ----------

---Y no se dispone en autos de la constancia de recepción del telegrama de intimación enviado por la accionante, de modo de saber la fecha de comienzo del cómputo de los plazos.----------

--Como quiera que la accionada entregó los certificados casi un año después de la fecha de su propia intimación a recibirlos -el 6/12/2010, al tiempo de contestar la demanda, no se aprecia que la sentencia de grado sea errónea en este aspecto, por lo que cabe confirmar la misma en la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT modificado por Ley 25.345. ----------

---En lo concerniente al último cuestionamiento, éste carece de andamiento en autos, dado que la actora a fs. 134 desconoció la documental traída por la accionada, no produciéndose en la causa, prueba acreditante de su veracidad.----------

--Siendo carga de la alegante probar la autenticidad de las firmas atribuidas a la contraria y luego desconocidas por ésta, y no habiéndose alzado la ofertante contra una resolución de grado reprochable, no puede descontarse pagos que no se han acreditado haber realizado, ante el desconocimiento de la actora, lo que sella la suerte de este agravio. ----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de modificar parcialmente la sentencia apelada, disponiendo una reducción del capital de condena, el que queda establecido en la suma de pesos siete mil novecientos veintidos con setenta y dos ($ 7.922, 72).---------- -

---Dada la modificación del resultado del grado dispuesta en esta instancia, de conformidad con lo establecido por el art. 282 CPCC, procede adecuar las costas y los honorarios determinados en la instancia inferior.----------

----Ello así, dado el vencimiento parcial y mutuo allí producido y teniendo en vista que la accionante ha sido derrotada en la mayoría de sus pretensiones, las costas serán distribuidas, cargando sobre la parte actora un 70% de ellas y sobre la accionada el 30% restante, de acuerdo al número de pretensiones, su importen, el resultado de las mismas, etc.(art. 72 CPCC).----------

----En lo tocante a los estipendios curiales de grado, procede determinar los correspondientes al Dr. D. V. C. en el 12% del monto del pleito que se determine en etapa de ejecución, con más el 35% de esa suma en concepto de apoderado y los de los Dres. L. B. y P. S., en conjunto, en el 15% del monto del litigio, con más el 35% de

esa suma por igual concepto que el anterior; dichos porcentuales se alínean con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------En cambio, no serán modificados los honorarios regulados a los Dres. E. P. y C. C., los que quedarán tal y como fueron establecidos en el grado.-----Las costas correspondientes a esta instancia habrán de asignarse de la misma manera que las de grado; ello, ya que la apelante resultó vencedora en un importante coeficiente de sus agravios (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1 y 72 CPCC). ----------En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes al Dr. L. B., en la alícuota del 6% del monto el proceso que se determine en la etapa de ejecución; dicho porcentual se alínea con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el monto de condena a la suma de $ 7.922,72 con más los intereses fijados en el grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---2) IMPONER el 70% de las costas de ambas instancias a la parte actora y el 30% restante a la demandada. ----------

---3) Fijar, por adecuación a la presente y por sus labores de primera instancia, los honorarios del Dr. Darío V. C., en el 12% con más el 35% por mandato del monto del proceso y los de los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en el 15% con más el 35% por mandato del referido monto del proceso.----------4) Regular los honorarios del Dr. L. B., por su desempeño en la alzada, en la suma equivalente al 6% del monto del proceso.----------5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.--------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de junio de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el monto de condena a la suma de $ 7.922,72 con más los intereses fijados en el grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

IMPONER el 70% de las costas de ambas instancias a la parte actora y el 30% restante a la demandada. ----------

---FIJAR, por adecuación a la presente y por sus labores de primera instancia, los honorarios del Dr. D. V. C., en el 12% con más el 35% por mandato del monto del proceso y los de los Dres. L. C. B. y P. A. S., en conjunto, en el 15% con más el 35% por mandato del referido monto del proceso.----------REGULAR los honorarios del Dr. L. B., por su desempeño en la alzada, en la suma equivalente al 6% del monto del proceso.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO